



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

0000069

Tumbes, 13 FEB 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N° 337503, de fecha 23 de agosto de 2018; Oficio N° 021-2019-GR-TUMBES-DRET-D de fecha 14 de enero de 2019, con Reg. N° 477746; Informe N° 073-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ.OR de fecha 05 de febrero de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 191° señala: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Asimismo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en su Artículo 2° señala: “Los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”.

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: “1.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutarlos cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”.

Que, mediante Expediente de Registro N° 291817, de fecha 25 de mayo de 2018, la administrada **MARCELINA URBINA RUJEL**, SOLICITA ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, EL RECALCULO DE BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTES AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL, EN SU PENSIÓN DE CESANTÍA, ASÍ COMO EL PAGO DE REINTEGRO POR DEVENGADOS E INTERESES CORRESPONDIENTES, alegando que desde la entrada en vigencia de la Ley del Profesorado, dese el año 1990 hasta el mes de noviembre del 2012 fecha que estuvo en vigencia de dicha Ley, percibió una remuneración no acorde con lo que le correspondía.

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, la administrada **MARCELINA URBINA RUJEL**, a través del expediente de Registro N° 337503, de fecha 23 de agosto de 2018, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta; alegando que es profesora cesante del



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000069 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 FEB 2019

Sector Educación, y que con fecha 25 de mayo de 2018 presentó la solicitud ante la Dirección Regional de Educación Tumbes, para que se disponga el recálculo de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total íntegra, en su pensión de cesantía, así como el pago de reintegro por devengados e intereses legales correspondientes, sin tener respuesta alguna por lo que considera que se le ha denegado en todos sus extremos su solicitud; así mismo refiere que lo solicitado son derechos laborales adquiridos en función al artículo 48° de la Ley N° 24029, concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; y por los demás hechos que expone.

Que, con Oficio N° 021-2019/GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 14 de enero de 2019, la Dirección Regional de Educación de Tumbes eleva a esta Sede Regional, el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda.

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) N° 27444, prescribe en su artículo 215° que: *“Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

(...)

Que, subsiguiente, los recursos administrativos según el inciso 1), del artículo 216° del TUO de la LGPA, son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión

Que, el artículo 218° del cuerpo legal acotado en el párrafo precedente, prescribe: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*

Que, según lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 226° inciso 2, numeral b) determina que: Son actos administrativos que agotan la vía administrativa, *el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.* En concordancia con el artículo 226°, inciso 1) del mismo dispositivo legal que a la letra reza: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”.*



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0000069-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 FEB 2019

Que, es de precisar que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”.

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, que los administrados han venido percibiendo como profesores activos, ha sido calculados en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, asimismo, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los profesores en actividad de acuerdo a la derogada Ley N 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado, durante el tiempo que estuvieron en actividad. Asimismo, es de señalarse que los administrados como docentes cesantes del Decreto Ley N° 20530, que se originó a partir de su cese según las Resoluciones que acompañan, no se encuentran dentro de los alcances del Artículo 48° de la Ley N° 24029; en ese sentido, al tener la calidad de cesante no les corresponde la referida bonificación.

Que, asimismo, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integral Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, de acuerdo al Informe N° 073-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ.OR con fecha 05 de febrero de 2019, se concluye: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **MARCELINA URBINA RUJEL**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el expediente de registro N° 291817, de fecha 25 de mayo de 2018, dentro del plazo establecido en el Texto



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°0000069 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 13 FEB 2019

Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento. Debiendo emitirse el acto administrativo respectivo.

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Regional Sectorial Ficta.

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **MARCELINA URBINA RUJEL**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el expediente de registro N° 284052, de fecha 25 de mayo de 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Interesada, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL